



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

SENTENCIA No. 018

Febrero quince (15) de Dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Impugnación de reconocimiento paterno
Radicado: 19001-31-10-002-2019-00125-00
Demandante: Simón Bolívar Hermann Riascos
Demandada: María Sonia Castillo Grueso en rep de Yilmer Alexis
Hermann Castillo

OBJETO PARA DECIDIR

Procede el Despacho a dictar **SENTENCIA** de primera instancia en el proceso de **IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO PATERNO**, interpuesto por el señor SIMÓN BOLÍVAR HERMANN RIASCOS a través de apoderada judicial, siendo demandado el entonces menor YILMER ALEXIS HERMANN CASTILLO representado por su progenitora MARIA SONIA CASTILLO GRUESO, hoy adulto.

HECHOS

Se indica en el libelo promotor que, el demandante y la señora CASTILLO GRUESO, sostuvieron una relación sentimental y en vigencia de la misma nació YILMER ALEXIS, quien fue reconocido por el señor SIMÓN BOLÍVAR HERMANN RIASCOS como su hijo, atendiendo a la relación que existía con la madre, no obstante, el demandante observó algunas actitudes en la madre del menor que le hicieron sospechar que estaba saliendo con otra persona, por lo que se alejó de ella.

Señala el demandante que, una vez regresó de prestar servicio militar se fue del país, y que desde el año 2018, YILMER ALEXIS estudia en una institución educativa de esta ciudad y se encuentra residiendo en casa de la hermana del primero, ELIZABETH HERMANN y a cargo del señor SIMÓN BOLÍVAR.

En enero de 2019, por comentarios de familiares y amigos quienes señalaban que YILMER no se parecía al demandante y tomando en cuenta las dudas respecto de que la madre de éste presuntamente salía con otra persona, el señor SIMON BOLIVAR decide practicarse una prueba de ADN, y como no se encontraba en el país, ello tomó algún tiempo, pero finalmente pudo ser practicada arrojando como resultado exclusión de la paternidad, lo cual, constituyó la razón para interponer la demanda que dio curso al presente proceso.

PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, solicita el demandante:

1.- Se declare que el señor SIMÓN BOLÍVAR HERMANN RIASCOS identificado con cédula de ciudadanía No. 4.701.855 de López de Micay Cauca, no es el padre del menor YILMER ALEXIS HERMANN CASTILLO nacido el 24 de diciembre de 2003, e inscrito bajo el NUIP 1.061.112.529 e indicativo serial 0035935303.

2.- Que se oficie a la Registraduría Nacional Del Estado Civil seccional López de Micay Cauca, para que en los términos del artículo 17 de la ley 75 de 1968 y del artículo 60 del Decreto 1260 de 1970, proceda a corregir el acta inicial y a extender una nueva con la reproducción fiel de los hechos consignados en la primitiva, modificados con las declaraciones de paternidad que tome el juzgado.

3.- Que se inscriba la sentencia en el libro de varios, en la oficina local de la Registraduría Nacional de Estado Civil que ésta designe para el efecto, esto es, la especial, Auxiliar o Municipal (Artículo 77 Ley 962 de 2005), inscripción con la que se perfecciona el registro) (parágrafo 1, artículo 1 del Decreto 2158 de 1970).

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La señora CASTILLO GRUESO por intermedio de Defensora pública descurre el traslado de la demanda, refiriendo que el señor HERMANN RIASCOS se alejó de ella desde que YILMER contaba con un (1) año de edad, que no estuvo presente cuando él nació y que las prácticas de salir con otras personas eran acostumbradas por el señor SIMÓN BOLÍVAR, que no ha velado por la manutención del hijo, que solo hasta el 2018 cuando el joven llega a Popayán para estudiar, en enero de 2019, es regresado por la señora ELIZABETH HERMANN, hermana del demandante bajo los argumentos que motivan la presente demanda.

Refiere reparos sobre el protocolo que se observó para la toma de muestras de ADN, pues a su juicio, no existe certeza de la cadena custodia y demás circunstancias que rodearon la toma de las muestras, adicional a ello, indica que, en el informe adosado a la demanda carece de los nombres de las personas a quienes se les practicó la toma de muestras, se opone a las pretensiones de la demanda y propone la excepción genérica o innominada que se llegue a encontrar probada.

Se opone a las pretensiones de la demanda y solicita que en el evento que el demandante no pueda acudir a Colombia a tomarse la prueba de ADN, ésta sea realizada a través de los canales oficiales, Cancillería o Consulado, ello en garantía de los derechos del menor y que en el evento de que YILMER ALEXIS sea declarado hijo del señor SIMON BOLIVAR HERMANN RIASCOS, le sea fijada una cuota de alimentos, atendiendo a que este último nunca ha velado por el hijo.

PRUEBAS

Documentales aportadas:

- 1.** Copia de cédula de ciudadanía de SIMON BOLIVAR HERMANN RIASCOS

2. Copia de tarjeta de identidad de YILMER ALEXIS HERMANN CASTILLO
3. Copia de cedula de ciudadanía de MARIA SONIA CASTILLO GRUESO
4. Copia de registro civil de nacimiento de YILMER ALEXIS
5. Copia de resultado de la prueba de ADN del laboratorio INNOVAGEN.

TRÁMITE

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado, que en principio la inadmitió y una vez subsanada procedió a su admisión mediante el auto Nro. 218 de abril 10 de 2019¹, ordenándose imprimirle a la misma el trámite verbal previsto en el art. 368 del C.G.P., en concordancia con el Art. 386 ejusdem, y se dictaron los demás ordenamientos de rigor.

Con fecha 03 de mayo de 2019 se realizó la notificación personal del Defensor de familia y del Ministerio público², en tanto con fecha 14 de mayo del mismo año³, se realizó la notificación a la madre del menor.

El 15 de mayo del mismo año, se allega solicitud de amparo de pobreza, poder otorgado por la citada señora a Defensora pública y contestación de la demanda⁴.

En junio 16 del año en cita, la Defensora pública que representa a la parte demandada, allega escrito al juzgado en el cual informa que su relación contractual con la Defensoría Pública ha culminado por lo que solicita se aplacen las diligencias que se encuentren programadas en el proceso hasta tanto se designe un nuevo apoderado.

Mediante auto No. 733 de junio 11 de 2019⁵ el despacho ordena oficiar a la Defensoría del Pueblo para que se provea asistencia jurídica a la parte demandada, atendiendo a la información anterior.

Con fecha 14 de junio de 2019⁶, se allega sustitución del mandato judicial que se había conferido a la inicial Defensora Pública, en cabeza de otro profesional con la misma calidad, quien una vez subsanado un aspecto que impedía su reconocimiento⁷, mediante auto No. 489 de fecha 30 de agosto de 2019⁸, se dispone tener por contestada la demanda, librar carta rogatoria al Ministerio de Relaciones Exteriores, Coordinación de Asuntos Consulares, a fin de llevar a cabo la toma de la muestra genética al demandante quien se encuentra fuera del país y se reconoce personería adjetiva al Defensor sustituto de la demandada.

Luego de librados los oficios respectivos y transcurrido un tiempo prudencial sin que se obtuviera respuesta de los entes encargados de realizar la toma de muestra en el exterior, mediante auto No 1648 de fecha 19 de noviembre de 2019⁹, se dispone requerir al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Cauca, a fin de que remitiera el kit para la toma de muestra de ADN, de igual forma, mediante autos

¹ Folio 24 y ss consecutivo 02 del expediente escaneado

² Folio 26 consecutivo 02

³ Folio 127 consecutivo 02

⁴ Folios 15 a 43 consecutivo 02

⁵ Folio 44 consecutivo 02

⁶ Folio 45 consecutivo 02

⁷ Folios 47 a 48 consecutivo 02

⁸ Folio 54 consecutivo 02

⁹ Folio 62 y 63 consecutivo 02

posteriores se procede a requerir a las diferentes entidades involucradas en el cumplimiento de la toma de muestras.

Entre el 16 de marzo y 1º de julio del año 2020, no se impulsó el proceso, por suspensión de términos judiciales a causa de la pandemia por el virus covid-19, debiendo prorrogar competencia para definir de fondo el asunto y se dispuso librar exhorto al Ministerio de Asuntos Exteriores, para que, a través del Consulado de Colombia con jurisdicción en el Estado donde reside el demandante tomara las muestras de sangre necesarias para el examen de ADN¹⁰. Posteriormente mediante auto No 568 de 15 de abril de 2021¹¹, se requirió a los entes ICBF, INMLCF Y MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES para que informaran al Despacho el resultado del exhorto que se remitiera, tendiente a obtener la muestra genética del demandante, solicitudes que se extendieron hasta el mes de noviembre del año 2021, y finalmente mediante auto No 1997 de fecha 11 de noviembre de 2021¹², se fijó fecha para la toma de muestras de ADN a la señora MARIA SONIA CASTILLO GRUESO y al joven YILMER ALEXIS HERMANN CASTILLO.

Con auto 349 de fecha 23 de febrero de 2022¹³, nuevamente se requirió al INMLCF, dado que a la fecha en mención ya se había tomado la muestra de ADN a la madre y al hijo (24 de noviembre de 2021) y ya se había remitido la muestra tomada al señor HERMANN RIASCOS, tal como se informara mediante oficio de fecha 02 de noviembre de 2021 que reposa a folio 36 del plenario digital, luego de realizados los oficios de requerimiento, se allegó el resultado de la prueba genética, procesada con fecha 19 de abril del año en cita, obrante a folio 43 del expediente, que arrojó como resultado la exclusión del señor SIMÓN BOLÍVAR HERMANN RIASCOS como padre del joven YILMER ALEXIS.

Mediante auto No 767 de fecha 28 de abril de 2022¹⁴, se sometió dicha experticia a contradicción, sin que se presentara reparo alguno, por lo que mediante proveído 988 de fecha 27 de mayo del año en cita¹⁵, se dejó en firme el resultado de la prueba genética y se requirió a la demandada para que indicara al juzgado, en caso de ser posible, los datos del presunto padre biológico de su hijo a fin de que se dispusiera su vinculación al trámite para ser declarado como tal dentro del mismo, en protección de los derechos fundamentales a la identidad y el nombre de YILMER ALEXIS. Para el cumplimiento de la disposición descrita, el Defensor público que representaba a la señora MARIA SONIA, solicitó la ampliación del término que se concediera para la manifestación aludida de manera antecedente, petición que mediante auto No 1114 de fecha 22 de junio de 2022¹⁶ fue despachada favorablemente extendiendo el término hasta el 28 de junio del año 2022.

En la data mencionada, la señora CASTILLO GRUESO mediante escrito remitido a través de mensaje por el correo electrónico¹⁷, reiteró la paternidad del señor SIMON BOLIVAR respecto de YILMER ALEXIS y adicional a ello,

¹⁰ Consecutivo 05 expediente

¹¹ Consecutivo 013

¹² Consecutivo 037

¹³ Consecutivo 039

¹⁴ Consecutivo 044

¹⁵ Consecutivo 046

¹⁶ Consecutivo 050

¹⁷ Consecutivo 054

señaló que el demandante podría realizarse una nueva prueba una vez se encontrara en Colombia.

Para agosto 18 de 2022 cuando YILMER ALEXIS ya contaba con 18 años y 8 meses de edad, mediante auto No. 1471 de esa fecha¹⁸, se le requirió para que se apersonara del proceso, toda vez que la madre ya no ejercía su representación legal, para dicho fin se le concedió el término de cinco (5) días y se remitió la comunicación respectiva al correo electrónico del Defensor público que para ese momento ejercía la defensa de la parte demandada, no obstante vencido el término concedido, ninguna manifestación o solicitud se recibió por parte del joven.

Mediante correo electrónico radicado con fecha 30 de septiembre de 2022¹⁹, el Defensor Público informa al Juzgado su renuncia al poder conferido, atendiendo a que su vinculación laboral con la Defensoría Pública ha culminado, renuncia que es aceptada por este estrado mediante auto No 1912 de fecha 12 de octubre de 2022²⁰ y se dispone oficiar a la Defensoría del Pueblo para que designe nuevo apoderado, designación que recayó en la Doctora CLAUDIA MARIA PADILLA MONTENEGRO, profesional que no pudo asumir el cargo dado que su contrato también feneció, información que fue obtenida por referencia de otro proceso que cursa en este estrado (2021-377), adicionalmente, a la fecha de dictar la presente sentencia pese a estar debidamente informado que debía concurrir a través de mandatario judicial dada su mayoría de edad, vencido el término que se le concedió para tal fin, nada se dijo por parte de YILMER ALEXIS o por parte de la Defensoría, y siendo que la prueba de ADN se encuentra en firme se procedió a la emisión de esta sentencia.

CONSIDERACIONES

Constata el Despacho en examen preliminar al asunto que nos ocupa, que se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales para fallar, tales como demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y competencia del Juzgado, ésta última prevista en el numeral 2°, art. 22 del CGP.

Ahora bien, el problema jurídico que corresponde analizar y resolver en este proceso, es establecer si el joven YILMER ALEXIS HERMANN CASTILLO, es o no hijo extramatrimonial del demandante, de acuerdo a la prueba de genética practicada al grupo familiar, para lo cual se examinará si la experticia cumple con los requisitos exigidos por la ley para su validez y eficacia. De otro lado, el despacho deberá pronunciarse sobre la acción de estado, habida cuenta que no fue posible establecer quién es el progenitor del joven.

Para la solución del anterior planteamiento, el Despacho considera conveniente remitirse primero a las normas legales que tratan sobre la impugnación de reconocimiento, como también a la acción de filiación o de estado, junto con sus conceptos asociados, por ser marco referencial para el examen y resolución del caso en cuestión, para por último, abordar como punto culminante y decisivo en la decisión judicial, el resultado de la prueba de genética que figura en el proceso, determinando si la experticia cumple con los requisitos exigidos por la ley para su validez y eficacia.

¹⁸ Consecutivo 055

¹⁹ Consecutivo 058

²⁰ Consecutivo 059

En este orden de ideas, es de indicar que las acciones judiciales de impugnación de maternidad, de paternidad matrimonial o de reconocimiento, son asuntos tendientes a destruir la existencia y permanencia de una filiación ajena a la realidad y que como tal se alega; acciones éstas de procedencia plenamente regladas en nuestra ley civil, al señalarse claramente las personas, términos y condiciones para el reclamo ante los estrados judiciales y está visto que en los precitados eventos, cobra nuevamente importancia la prueba de genética, como medio actual idóneo y científico no solo para establecer la filiación sino también para desvirtuarla. El art. 1° de la Ley 75 de 1968, estatuye que el reconocimiento del hijo extramatrimonial es irrevocable, sin embargo a voces del art. 58 de la Ley 153 de 1887, el reconocimiento podrá ser impugnado por toda persona que pruebe interés actual en ello, quien deberá demostrar alguna de las causales que recoge el art. 248 del C. Civil, modificado por el art. 11 de la ley 1060 de 2006, siendo en este caso aplicable la primera de ellas, en cuanto se funda en que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal, acotándose que cuando se trata del hijo, éste, a diferencia de los demás legitimados para los cuales la ley fija término, puede ejercer la acción en cualquier tiempo (art. 5° -217), pues para los demás interesados, la ley 1060 de 2006 establece un término de 140 días para instaurar la acción, desde diversos puntos de partida, según el interesado: **(i) cónyuge** o compañero permanente y la madre (art. 4°-216- 140 días siguientes a que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico), **ii) los herederos** (art. 7°-219- desde el momento en que conocieron del fallecimiento del padre o madre, o con posterioridad a esta, o desde el momento en que conocieron de nacimiento del hijo, de contrario el término para impugnar será de 140 días, salvo si el padre o madre reconoció al hijo por testamento u otro documento público) **iii) ascendientes** del padre o la madre art. 8°-222 – 140 días a partir del conocimiento de la muerte del hijo) **iv) en** los demás casos, el que pruebe un interés actual en ello y los ascendientes de quienes se creen con derechos (art. 11- 248 – 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad).

Sobre el tema, se ha emitido profusa jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, sobre la cual este despacho hará una breve referencia como soporte de este fallo, encontrando la **Sentencia T 207/2017**, que trata sobre los fines del proceso de impugnación de paternidad, y donde se recuerda que el juez debe tener un papel activo y dinámico en el proceso para su pronta definición y que las pruebas antro-po-heredo biológicas, son determinantes para proferir una decisión de fondo. En la **Sentencia T-352-2012**, se resalta la importancia de la prueba genética como expresión del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia, búsqueda de la verdad y prevalencia del derecho sustancial y es así que para lograr el esclarecimiento de la verdad y la posterior efectividad de las garantías constitucionales y legales, se expidió la Ley 721 de 2001, que en su artículo 1°, que modificó el artículo 7° de la Ley 75 de 1968, consagra que “*en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%*”. La idoneidad del examen antro-po-heredo-biológico ha sido reconocida por la comunidad científica para rechazar con absoluta certeza a los falsos imputados de paternidad o maternidad y para establecerla con una probabilidad del 99,999999% (...).

La Corte Constitucional en **Sentencia T-207 de 2017** discurre todos los aspectos concernientes a la acción de impugnación, aportando claridad sobre todos sus contornos jurídicos, y al efecto indica lo siguiente: *“Ahora bien, a efectos de controvertir la filiación debe precisar la Sala la diferencia que existe entre el proceso de impugnación de la paternidad, la investigación de la paternidad y la impugnación del reconocimiento.*

El proceso de impugnación de la paternidad es el escenario judicial que le permite a una persona controvertir la relación filial que se encuentra reconocida. La impugnación del estado de hijo legítimo se efectúa destruyendo todos o cada uno de los elementos de la legitimidad, esto es, la paternidad, la maternidad, el matrimonio o la concepción dentro del matrimonio. Constituye una acción que se predica del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, o respecto de quien ha sido reconocido de manera expresa conforme lo señala la ley.

Son titulares de esta acción: el cónyuge, el compañero permanente y la madre. También pueden impugnar la paternidad los herederos y toda persona a quien la legitimidad de ese hijo causare perjuicio actual, los ascendientes del presunto padre o de la madre, acción que pueden intentar a la muerte de estos. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Civil, tanto los hijos, como los padres biológicos cuentan con la facultad de impugnar la paternidad en acumulación al reconocimiento y, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 406 del Código Civil. De conformidad con la jurisprudencia constitucional la impugnación de la paternidad es un proceso reglado y es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en la investigación, así como el manejo de las pruebas antropoheredobiológicas, las cuales son determinantes para proferir una decisión de fondo, en criterio de esa Corporación, el mencionado derecho se encuentra estrechamente ligado con el principio de la dignidad humana, pues todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia.

En materia de caducidad establece el artículo 216 del Código Civil que la impugnación de la paternidad debe instaurarse dentro de los 140 días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o la madre biológica. (...)

Ahora bien, el reconocimiento, es susceptible de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 248 y 335 del Código Civil, señala la doctrina que esta norma reitera lo dicho en los ordinales 1º y 2º del artículo 58 de la Ley 153 de 1887 y lo adiciona en los casos previstos en el artículo 335 del Código Civil, es decir, en relación con el padre que reconoce, deberá probarse que no ha podido ser el padre. Es así como pueden ejercer la acción de impugnación de reconocimiento los que prueben tener un interés actual en ello.

A efectos de determinar cuándo surge el interés para demandar, conforme lo señala la norma, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado **que quienes “tengan un interés actual, pecuniario o moral, según corresponda en cada situación, son quienes están autorizadas legalmente para promover la respectiva impugnación”**; que **“la hipótesis fáctica que consulta la dinámica de la disposición exige, por tanto, un interés actual, cuyo surgimiento deberá establecerse en cada caso concreto y que cobra materialidad con el ejercicio del derecho de impugnar el reconocimiento”** (Énfasis añadido).

Dice el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria civil, que ese interés actual pone en evidencia que está latente la necesidad de acudir a la decisión judicial ante la imposibilidad de decidir el derecho privadamente, de forma individual o consensual, e invade, desde luego, la esfera de quien efectuó el correspondiente reconocimiento frente a la irrevocabilidad unipersonal del acto objeto de impugnación, según lo dispone el artículo 1° de la ley 75 de 1968 y que es ese supuesto, valga repetirlo, el que origina el interés, toda vez que su objeto trasciende a los atributos de la personalidad, que lo convierte en inalienable, inescindible e imprescriptible, no obstante haberse activado por un acto de potestad o prerrogativa del padre. Ahora bien, se aclara por parte de la jurisprudencia que lo que debe evaluarse conforme las circunstancias de cada caso concreto es que el término de caducidad debe empezar a correr desde el día siguiente en que le asistió interés al demandante, y esto solo ocurre cuando es consciente de que no es el verdadero padre.

En síntesis, la filiación constituye un vínculo que une al padre o a la madre con el hijo y viceversa. Lleva implícito el reconocimiento a la personalidad jurídica, el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, entre otros. De igual manera, incluye el contenido de otras garantías superiores como tener una familia y la dignidad humana. Se puede controvertir a través de los siguientes procesos: **i) impugnación** de la paternidad, mediante el cual se pretende atacar la relación filial que resulta contraria a la realidad; **ii) la impugnación** del reconocimiento el cual busca refutar la relación que fue reconocida en virtud de la ley y **iii) por último**, el proceso de investigación de la paternidad que, por el contrario de los anteriores, restituye el derecho a la filiación de las personas, cuando éste no ha sido reconocido de manera voluntaria. Con excepción del verdadero padre biológico, y el hijo concebido en una unión marital de hecho, el término para ejercitar la acción es de 140 días hábiles siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de que no era el padre biológico, o desde cuando conocieron de la muerte del presunto padre.

CASO CONCRETO

Acorde al anterior sustento normativo y jurisprudencial, se aborda el caso concreto y una vez revisado el proceso, se tiene que la demanda fue instaurada el 27 de marzo de 2019, por lo que la acción se introdujo en tiempo, ya que la fecha del resultado de la prueba genética aportada con la demanda es del 20 de febrero de 2019, es decir que, no había aun transcurrido los 140 días que señala la Ley 1060 de 2006 para acudir a la jurisdicción del Estado en orden a demandar la impugnación del reconocimiento paterno hecho por el aquí demandante.

Así las cosas, y siendo que se descarta la caducidad de la acción, figura que como se sabe es de declaración oficiosa por el juez en caso de advertirse de la actuación, y como quiera que la prueba aportada con la demanda fue objeto de reparo por la parte demandada, por cuanto no se consignaron los nombres e identidades de las personas a quienes se les tomó la muestra de ADN, así como la cadena de custodia de la muestra enviada desde el exterior, se solicitó realizar la misma a través de los organismos oficiales dispuestos para tal fin, así mismo, la actora elevó petición respecto de la práctica de una nueva prueba, la cual después de múltiples solicitudes y requerimientos como quedó reseñado supra en los antecedentes procesales,

la citada experticia fue procesada en noviembre de 2022 por parte del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, en la cual se indica:

1.- *Se reseña como procedimiento PURIFICACIÓN DE MUESTRAS A PARTIR DE TARJETAS FTA.*

El ADN atrapado en la matriz de la tarjeta FTA se purifica y se limpia de inhibidores de PCR, Códigos DG-M- PET-026-V7.

2.- *PCR-MULTIPLEX, MARCADORES BIPARENTALES Y UNIPARENTALES: Amplificación simultánea in vitro de múltiples loci poli mórficos, con métodos fluorescentes, código DG-M-PET -102-V05.*

3.- *SEPARACIÓN, DETECCIÓN, ASIGNACIÓN Electroforesis capilar y detección automatizada de fragmentos de ADN fluorescentes. Los fragmentos de ADN SE ANALIZARON CON EL PROGRAMA “Sequencing análisis software” y se realizó asignación alélica usando el programa “Genemapper software”. Codigos DG-M-I-017-V06, DG-M-I-043-V04 Y DG-M-I-035-V05.*

4.- *CONTROL DE PROCEDIMIENTOS Y RESULTADOS: Se procesaron controles negativos y positivos en cada etapa del proceso. Los hallazgos y la información del caso cumplieron con un proceso de revisión por personal experto en la misma área, antes de la emisión final del informe pericial. Este laboratorio realiza anualmente ensayos de aptitud (DG-M-P-004-V09) de acuerdo con los programas de evaluación del desempeño establecidos.*

El resultado excluyente fue confirmado repitiendo el proceso desde la extracción de ADN, de acuerdo al instructivo DG-M-I-035-V05.

Los aparatos volumétricos operados por pitón, termocicladores y analizadores genéticos que se utilizaron son sometidos periódicamente a mantenimiento, calibración y verificación de estado (DG-A-P-021-V13, DG-M-I-072-V05, DG-M-I-099-V04, DG-M-I-017-V06 Y DG-A-I-046-V02)

De acuerdo al peritaje, el resultado excluyente fue confirmado tomando las contra muestras extraídas para este fin, sin olvidar que, como paso previo a este procedimiento y análisis, se registran todos los datos necesarios tales como identificación y orígenes necesarios para cada usuario. La observación de todos los protocolos técnicos y la rigurosidad en la aplicación de los mismos, por parte del laboratorio que tuvo bajo su responsabilidad la toma de las muestras y posterior análisis científico realizado, no deja duda al despacho sobre la transparencia de la prueba, toda vez que se realizó por personas expertas en la materia, es decir, por peritos competentes en la valoración del genoma humano y los resultados que se obtuvieron, para el caso en particular, concluyen que el demandante señor SIMÓN BOLÍVAR HERMANN RIASCOS A se encuentra **EXCLUIDO** como padre biológico del joven YILMER ALEXIS, aspectos que adquieren relevancia jurídica al momento de tomar la decisión que en derecho corresponda, habida cuenta que están revestidos de la formalidad que demanda el artículo 232 del Código General del Proceso.

En efecto, el dictamen rendido por el laboratorio en cita, cumple con los requisitos de solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, como lo demanda la norma en comento e igualmente con la

idoneidad en quienes lo emitieron, observándose una vez su aducción al proceso, el ejercicio pleno del derecho de contradicción ordenado por el art. 232 del comentado dispositivo legal, pues una vez puesto a consideración de las partes mediante traslado, no fue controvertido dentro de la oportunidad legal, quedando debidamente aprobado en auto No. 988 de fecha 27 de mayo de 2022.

Así las cosas, siendo que está plenamente comprobado que el señor SIMÓN BOLÍVAR HERMANN RIASCOS no es el progenitor del joven YILMER ALEXIS HERMANN CASTILLO, el Despacho así lo declarará en la parte resolutive de esta sentencia, ordenando consecuentemente oficiar a la Registraduría del estado Civil de López de Micay, para que proceda a la sustitución del folio del registro civil de nacimiento del joven referido, por otro, en el que se suprimirá la filiación paterna, asentándose el nuevo folio con los apellidos maternos, dejándose en ambos notas de recíproca referencia, de conformidad a lo normado en los artículos 5°, 6°, 105 y 106 del Decreto 1260 de 1970.

Conforme a la prueba de genética practicada al demandante y al joven demandado (hoy mayor de edad), su conducencia como prueba pericial y suficiencia probatoria, hace innecesario la práctica de la prueba testimonial solicitada por la parte demandada, puesto que, se itera, la prueba conducente en procesos de impugnación de paternidad es la prueba científica, llamada la huella genética, desplazando a la prueba testimonial.

De otro lado, no hay lugar a pronunciarse sobre la acción de estado, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 218 del Código Civil modificado por el art. 6° de la Ley 1060 de 2006, teniendo en cuenta que cuando aún YILMER ALEXIS era menor de edad y el presente asunto estaba en trámite, la señora MARIA SONIA madre del joven, reiteró que el padre de su hijo era el señor HERMANN RIASCOS, señalando que, una vez el demandante estuviera en el país se podía realizar nuevamente la prueba de ADN. De igual manera, cuando YILMER ALEXIS cumplió la mayoría de edad y se le requirió para hacerse parte del proceso, guardó silencio, mientras que la práctica y análisis del examen genético cumplió con los requerimientos legales a través de los entes oficiales idóneos, tal como lo impone la legislación y como lo solicitara la demandada en su escrito de contestación. Adicional a lo anterior, sometido a contradicción el examen en cita, no fue objeto de reparo, quedando en firme.

En este orden, como quiera que no fue posible obtener información del presunto padre biológico de YILMER ALEXIS, quien a la fecha ya es mayor de edad, no hay lugar a requerimiento adicional, en tanto la disposición referida supra, es aplicable a menores de edad, en consecuencia, considera este Despacho Judicial, que no queda otro camino, que abstenerse de emitir pronunciamiento frente a dicho tema, sin perjuicio de que YILMER ALEXIS acuda a los medios dispuestos por la ley en cualquier tiempo para definir su verdadera filiación.

Finalmente no se condenará en costas a la demandada, en atención a que se encuentra amparada con amparo de pobreza.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN - CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el señor SIMÓN BOLÍVAR HERMANN, RIASCOS identificado con cedula de ciudadanía No. 4.701.855, **NO** es el padre biológico extramatrimonial de YILMER ALEXIS HERMANN CASTILLO identificad con cédula 1.061.112.529, hijo de la señora MARIA SONIA CASTILLO GRUESO, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTIENESE el despacho de pronunciarse sobre la acción de estado, acorde a los motivos consignados en la parte motiva de esta sentencia, sin perjuicio de que la parte interesada pueda ejercitar dicha acción en cualquier tiempo de manera separada a este proceso.

TERCERO: OFICIESE a la **REGISTRADURIA ESPECIAL DE LOPEZ DE MICAY**, para que proceda a la sustitución del folio del registro civil de nacimiento de YILMER ALEXIS HERMANN RIASCOS, inscrito en esa oficina bajo el indicativo serial No. 35935303 y NUIP 1.061.112.529, con la apertura de un nuevo folio donde se deberá suprimir los datos de la filiación paterna y se asentarán solamente los apellidos maternos, dejándose en ambos notas de recíproca referencia, de conformidad a lo normado en los artículos 5°, 6°, 105 y 106 del Decreto 1260 de 1970.

CUARTO: SIN LUGAR a CONDENA EN COSTAS a la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia, se notifica por estado No.027 del día 16/02/2023

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M
Secretaría

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0775979eac771b9d188f4e350d5b9b82c8a79f221b2ab0c3d71fc80e776f9b6**

Documento generado en 15/02/2023 07:19:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**